



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00033-2014-PHC/TC  
HUÁNUCO  
FREDY MALPARTIDA CORNELIO

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el expediente 00033-2014-PHC/TC, vista en audiencia pública de fecha 14 de agosto de 2014, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *hábeas corpus*.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto en minoría del magistrado Blume Fortini.

Lima, 11 de marzo de 2021.

S.

  
**Helen Tamariz Reyes**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2014-PHC/TC

HUÁNUCO

FREDY MALPARTIDA CORNELIO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar improcedente la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente interpuso demanda de *habeas corpus* cuestionando la resolución judicial que dispuso su prisión preventiva y la que desestimó su pedido de cesación de dicha medida, así como la que declaró improcedente la apelación que formuló contra ésta última. Solicita que se disponga su libertad. Alega la afectación de sus derechos al debido proceso, a la libertad personal y de defensa.

Afirma que el pedido fiscal de detención y la resolución judicial que le impuso la prisión preventiva contienen una motivación aparente toda vez que no existen pruebas de la violación sexual ni del intento de la misma. Precisa que los emplazados han afectado sus derechos reclamados ya que hicieron que sea detenido sin que existan pruebas del delito que se le atribuye. Señala que la fiscalía formalizó la investigación preparatoria en su contra a partir de una declaración calumniosa y sin que exista ninguna prueba del delito, por lo que se encuentra privado de su libertad sin que haya cometido delito alguno. Agrega que la denunciante presentó un escrito solicitando el archivo de su denuncia e indicando que había faltado a la verdad por motivo de celos y venganza; sin embargo, el juzgado declaró inadmisibles dichos pedidos.

2. De conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional, es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso subyacente.
3. En el presente caso, de la revisión de lo actuado se aprecia que si bien el actor formuló apelación contra la resolución que dispuso su prisión preventiva; sin embargo, en la audiencia de apelación (fs. 102 a 105) se desistió de dicho recurso, lo que implica que consintió los efectos de la citada resolución.
4. Por otro lado, en relación con el pedido de cesación de la prisión preventiva, el demandante formuló apelación contra la resolución que desestimó tal pedido,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2014-PHC/TC

HUÁNUCO

FREDY MALPARTIDA CORNELIO

empero, dicho recurso fue declarado inadmisibles por no reunir los requisitos exigidos legalmente, no habiendo el recurrente interpuesto contra dicha resolución el recurso de queja previsto para en el artículo 437 del Código Procesal Penal.

5. Así pues, la demanda no cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, pues ninguna de las resoluciones cuestionadas cumple con la exigencia de la firmeza.
6. Finalmente, según los reportes “Ubicación de Internos. 104308”, de fecha 7 de setiembre de 2018 y “Ubicación de Internos 231850”, de fecha 7 de noviembre de 2019, emitidos por la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, la cuestionada prisión preventiva del favorecido cesó el 18 de febrero de 2014, fecha en que egresó del establecimiento penitenciario en que fue internado, por lo que no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMKIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00033-2014-PHC/TC  
HUANUCO  
FREDY MALPARTIDA CORNELIO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque discrepo respetuosamente de la ponencia. En ese sentido, y en virtud de los fundamentos expuestos por la magistrada Ledesma Narváez, considero que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00033-2014-PHC/TC  
HUÁNUCO  
FREDY MALPARTIDA CORNELIO

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido del voto por el cual se declara **IMPROCEDENTE** la demanda, en virtud de los argumentos allí expuestos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2014-PHC/TC  
HUÁNUCO  
FREDY MALPARTIDA CORNELIO

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Malpartida Cornelio contra la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 334, de fecha 20 de noviembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2013, el recurrente interpuso demanda de *habeas corpus* ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y la Fiscalía Penal Corporativa de Ambo con el objeto de que se declare la nulidad del requerimiento fiscal de la prisión preventiva del actor, así como de la resolución judicial que impuso dicha medida, en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 00036-2013-36-1202-JR-PE-01). Se alega la afectación de sus derechos al debido proceso, a la libertad personal y de defensa.

Afirma que el pedido fiscal de detención y la resolución judicial que le impuso dicha medida contienen una motivación aparente toda vez que no existen pruebas de la violación sexual ni del intento de la misma. Precisa que los emplazados han afectado sus derechos reclamados ya que hicieron que sea detenido sin que existan pruebas del delito que se le atribuye. Señala que la fiscalía formalizó la investigación preparatoria en su contra a partir de una declaración calumniosa y sin que exista ninguna prueba del delito, por lo que se encuentra privado de su libertad sin que haya cometido delito alguno. Agrega que la denunciante presentó un escrito solicitando el archivo de su denuncia e indicando que había faltado a la verdad por motivo de celos y venganza; sin embargo, el juzgado declaró inadmisibles dichos pedidos.

El procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, señaló que esta debe ser desestimada, toda vez que no se acredita que la resolución judicial cuya nulidad se pretende tenga la firmeza exigida, esto es, que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial recurrida.

El Juzgado Penal Unipersonal Módulo Penal de Ambo, con fecha 14 de octubre de 2013, declaró infundada la demanda al considerar que la actuación del Ministerio Público no afecta ni amenaza la libertad del favorecido porque dicha actuación no se encuentra investida de la potestad para dictar medidas coercitivas de carácter personal y que el recurrente en su oportunidad desistió del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que imponía el mandato de prisión preventiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2014-PHC/TC  
HUÁNUCO  
FREDY MALPARTIDA CORNELIO

La Sala revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda al considerar que, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de *habeas corpus* es que se declaren nulos el requerimiento fiscal de la prisión preventiva del actor; la resolución judicial que impuso dicha medida; la Resolución 2, del 10 de junio de 2013, que declaró infundado el pedido de cesación de la prisión preventiva; y la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación promovido contra la resolución dos, emitidas en el proceso penal que se sigue en contra del recurrente por el delito de violación sexual de menor de edad, lo que será materia de análisis en los párrafos que siguen.

### Cuestión procesal previa

2. Con fecha 7 de noviembre de 2019, se ha hecho la consulta al Instituto Nacional Penitenciario – INPE sobre la situación jurídica actual del favorecido, habiendo respondido que este “No se encuentra recluido en ningún E.P., salvo que se encuentre registrado con otros apellidos y prenombrs.”, y que su fecha de egreso fue el 18 de febrero de 2014, razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia en el caso *sub litis*.
3. Sin embargo, ello no obsta que, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, atendiendo al agravio producido, declare fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Por ello, a continuación, se realiza un análisis de la controversia.

### Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2014-PHC/TC  
HUÁNUCO  
FREDY MALPARTIDA CORNELIO

presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncian revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5, inciso 1 que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

5. Con relación al cuestionamiento de los pronunciamientos fiscal y judicial a través de los cuales se impuso la medida de prisión preventiva al actor, de fojas 102 a 105, se aprecia que el recurrente se desistió de su recurso de apelación, a través de su abogado defensor, lo cual significa que consintió los efectos de dicho mandato en su oportunidad.
6. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda en estos extremos, en aplicación de la causal de improcedencia, contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.
7. Sin embargo, no ocurre lo mismo con relación al pedido de cesación de la prisión preventiva del actor, pues si bien es cierto que fue rechazado mediante la resolución 2, del 10 de junio de 2013 (f. 62), también se aprecia que el recurso de apelación planteado contra dicha decisión, fue declarado inadmisibile mediante la Resolución 3, del 13 de junio de 2013, sosteniendo que:

“(…) mediante el escrito que antecede la defensa técnica del investigado Fredy Malpartida Cornelio fundamenta su recurso de apelación, interpuesto oralmente en la audiencia realizada el día diez de junio del año en curso contra la resolución número dos, mediante la cual se resolvió DECLARAR INFUNDADO el requerimiento de cesación de Prisión Preventiva solicitado y oralizado por la defensa técnica de Fredy Malpartida Cornelio; es así que, del examen del mismo se aprecia que, no ha cumplido con fundamentarlo en la forma exigida por ley, por cuanto no ha precisado las partes o puntos a los que se refiere la impugnación, habiendo omitido en señalar el error de hecho y de derecho en el que se habría incurrido al emitir la resolución recurrida, existiendo tan sólo una escueta narración de hechos suscitados (...) y una invocación al principio de legalidad que inspira el derecho penal (...) argumentos que de ninguna forma cuestionan objetivamente los motivos de la resolución recurrida, adicionándose a esto, que no han desarrollado el agravio o la naturaleza de esta,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2014-PHC/TC

HUÁNUCO

FREDY MALPARTIDA CORNELIO

limitándose en señalar que el requirente ‘...está siendo víctima de secuestro con apariencia de legalidad...’; siendo así, se colige que el impugnante ha fundamentado su recurso de apelación sin el sustento de hecho y de derecho (...) requerido para su admisión (...)” (sic, f. 184 y 185)

8. Al respecto, es necesario precisar que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
9. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del derecho interno, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h), establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona, tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5, contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
10. La propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
11. A nivel interno, y en clave de armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2014-PHC/TC  
HUÁNUCO  
FREDY MALPARTIDA CORNELIO

pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

12. Si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.
13. En el presente caso, conforme se aprecia del contenido de la resolución 3 descrito en el fundamento 7 *supra*, que el juzgado emplazado ha procedido a rechazar el recurso de apelación del actor en función al numeral 1, del inciso c, del artículo 405 del Código Procesal Penal, pasando por alto el derecho a la pluralidad de instancia consagrado en el inciso 14, del artículo 139, de la Constitución. A ello debe añadirse que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece *prima facie* al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:
  - “a) La sentencia que le imponga una condena penal.
  - b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
  - c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
  - d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC)

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2014-PHC/TC

HUÁNUCO

FREDY MALPARTIDA CORNELIO

14. Ello, desde luego, no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que, existiendo un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido esencial del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o privados.
15. En el caso de autos, el juez emplazado procede no solo a calificar el recurso de apelación del actor, sino que además procede a descalificar su contenido por no contener, a su juicio, lo necesario para ser considerado como un recurso de apelación a la luz del numeral 1, inciso c), del artículo 405 del Código Procesal Penal, es decir, efectúa una lectura del derecho constitucional a la pluralidad de instancia desde el texto legal, obviando su naturaleza fundamental, y vaciando así su contenido, pues impide que el recurrente obtenga un pronunciamiento en segunda instancia, a pesar de haber interpuesto oportunamente su apelación, lo cual termina lesionando el citado derecho fundamental.
16. En tal sentido, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde estimar la demanda en este extremo, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, estimo que se debe,

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de *habeas corpus* por haberse vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias en agravio de don Fredy Malpartida Cornelio. En consecuencia, **DISPONER** que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL